



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-253/2021

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH
PACHECO ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de inconformidad TE-RIN-26/2021 y acumulados, relacionado con las elecciones de la diputación local de mayoría relativa en el **21 distrito electoral local de Tamaulipas**, con cabecera en Tampico, y de las diputaciones de representación proporcional; porque **a)** el actor sí tuvo conocimiento del contenido de la sentencia impugnada y presentó su demanda oportunamente; **b)** no existe confusión en la ley a que hizo referencia el Tribunal local y la repetición del numeral de un resolutivo no le impidió conocer con claridad lo ordenado y preparar una defensa adecuada; **c)** independientemente de lo expuesto por el Tribunal responsable para validar la no realización del recuento total de la votación, cierto es que no se puede conceder su implementación porque, como sostuvo esta Sala en una diversa sentencia, no se actualiza la hipótesis legal para su ejecución; y **d)** los agravios vinculados con la presunta violación a la cadena de custodia son novedosos o no combaten todas las consideraciones que sustentan el fallo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	6
3. PROCEDENCIA	6
4. ESTUDIO DE FONDO	7
4.1. Materia de la controversia	7
4.1.1. Resolución impugnada	7
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala	9
4.1.3. Cuestión a resolver	10
4.1.4. Decisión	10
4.2. Justificación de la decisión	11
4.2.1. Son ineficaces los agravios contra la indebida notificación de la sentencia impugnada, porque el actor tuvo conocimiento de su contenido y presentó su demanda oportunamente.	11
4.2.2. Contrario a lo que expone el actor, el <i>Tribunal local</i> sí especificó a qué ley se refería con el término “Ley de Medios”; aunado a que el hecho de repetir el numeral de un resolutivo no le impidió conocer con claridad lo ordenado y preparar una defensa adecuada contra el acto combatido.	12

4.2.3. Independientemente de lo expuesto por el *Tribunal local* para validar la no realización del recuento total, cierto es que no se puede conceder su implementación porque, como sostuvo esta Sala en una diversa sentencia, no se actualiza la hipótesis legal para su ejecución; además, efectivamente era innecesario ordenar dar respuesta al *PT* pues ésta no podría ser distinta a lo sustentado en sede judicial.13

4.2.4. Son ineficaces los agravios del actor vinculados con la presunta violación a la cadena de custodia porque no combaten todas las consideraciones expuestas por el *Tribunal local* para desestimar su inconformidad, aunado a que plantea argumentos novedosos.17

5. RESOLUTIVO21

GLOSARIO

Acta de cómputo de MR:	Acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral local 21, con cabecera en Tampico, Tamaulipas
Acta de cómputo de RP:	Acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional, correspondiente al Distrito Electoral local 21, con cabecera en Tampico, Tamaulipas
Coalición Juntos Haremos Historia en Tamaulipas:	Coalición Juntos Haremos Historia en Tamaulipas, integrada por MORENA y el Partido del Trabajo
Congreso Estatal:	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas
Consejo Distrital:	21 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con cabecera en Tampico
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Distrito Electoral:	21 distrito electoral local de Tamaulipas, con cabecera en Tampico
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley General de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
PAN:	Partido Acción Nacional
PREP:	Programa de resultados electorales preliminares
PT:	Partido del Trabajo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Jornada electoral.** El seis de junio¹ se celebró la jornada electoral para renovar a quienes integran el *Congreso Estatal*.

¹ Las fechas citadas corresponden al año en curso.



1.2. Solicitud de recuento total. El ocho de junio, el *PT* y *MORENA* presentaron escritos ante el *Consejo Distrital*², por los que solicitaron el recuento total de la votación recibida para elegir la diputación de mayoría relativa del 21 distrito electoral local, con cabecera en Tampico, Tamaulipas.

Ello, al considerar que se actualizó el supuesto previsto en el artículo 292, fracción I, de la *Ley Electoral*, relativo a que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los primeros lugares. Petición que apoyaron en los resultados difundidos en el *PREP*³.

1.3. Cómputo distrital. El nueve y diez de junio, el *Consejo Distrital* celebró la sesión de cómputo distrital de la elección de la diputación de mayoría relativa citada, realizó recuento parcial de la votación, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula encabezada por Edmundo José Marón Manzur, postulada por el *PAN*. La *Coalición Juntos Haremos Historia en Tamaulipas* consiguió el segundo lugar⁴.

La votación obtenida fue la siguiente⁵:

Votación final por candidatura		
Partidos políticos y coaliciones		Votación
	Partido Acción Nacional	30,788
	Partido Revolucionario Institucional	1,874
	Partido de la Revolución Democrática	398
	Partido Verde Ecologista de México	692
	Movimiento Ciudadano	1,747
	Partido Encuentro Solidario	1,228
	Redes Sociales Progresistas	937
	Fuerza por México	457
	<i>Coalición Juntos Haremos Historia en Tamaulipas</i>	29,542
Candidatos no registrados		44

² Ver a foja 00050 del cuaderno accesorio 2 el escrito de *MORENA* y a foja 000016 del cuaderno accesorio 4 el escrito del *PT*.

³ Consultables en la siguiente liga: <https://prep2021tamps.mx/diputaciones/detalle/votos-candidatura/distrito21-tampico>

⁴ Ver el acta levantada con motivo de la sesión especial de cómputo distrital, a foja 000667, del cuaderno accesorio 2. Asimismo, el *Acta circunstanciada que se levanta con motivo de la sesión de cómputo parcial de la elección de diputados de mayoría relativa y por representación proporcional en el 21 Consejo Distrital Electoral del Estado de Tamaulipas, llevada a cabo (sic) el día 09 de junio de 2021 con motivo del proceso electoral 2020-2021*, a foja 00794 del cuaderno accesorio 2.

⁵ Conforme a los datos registrados en el *Acta de cómputo distrital de MR*, consultable a foja 000707, del cuaderno accesorio 2.

Votación final por candidatura	
Partidos políticos y coaliciones	Votación
Votos nulos	1,194
Votación total	68,867

En la misma sesión, el citado Consejo realizó el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional. Los resultados correspondientes se precisan enseguida⁶:

Resultados de la votación (representación proporcional)		
Partidos políticos y coaliciones		Votación
	Partido Acción Nacional	30,957
	Partido Revolucionario Institucional	1,895
	Partido de la Revolución Democrática	400
	Partido Verde Ecologista de México	694
	Partido del Trabajo	994
	Movimiento Ciudadano	1,755
	MORENA	28,252
	Partido Encuentro Solidario	1,232
	Redes Sociales Progresistas	941
	Fuerza por México	458
Candidatos no registrados		43
Votos nulos		1,164
Votación total		68,785

4

1.4. Recursos locales. Inconformes, el catorce de junio, Arcenio Ortega Lozano, el *PT* y MORENA presentaron distintos recursos de inconformidad, los cuales dieron origen a los siguientes expedientes:

Nº	Expediente	Promoventes	Actos impugnados
1	TE-RIN-26/2021	- Arcenio Ortega Lozano (en su carácter de candidato del <i>PT</i> a una diputación de representación proporcional) - <i>PT</i> (a través de Arcenio Ortega Lozano, en su diverso carácter de Comisionado Político Nacional del partido en Tamaulipas; así como del representante del <i>PT</i> ante el Consejo General del <i>IETAM</i>) ⁷	- Acta de cómputo distrital de <i>RP</i>
2	TE-RIN-69/2021	- MORENA (a través de José Alanís Mendo, representante propietario del partido ante el <i>Consejo Distrital</i>) ⁸	- Omisión de realizar el recuento total solicitado - Omisión de verificar los requisitos formales de la elección y de

⁶ Los cuales se obtienen del *Acta de cómputo distrital RP*, a foja 000706 del cuaderno accesorio 2.

⁷ Demanda consultable a foja 000003 del cuaderno accesorio 1.

⁸ Ver demanda a foja 000010 del cuaderno accesorio 2.



N°	Expediente	Promoventes	Actos impugnados
			elegibilidad de la fórmula ganadora - <i>Acta de cómputo distrital de MR</i> - Nulidad de la elección por rebase al tope de gastos de campaña - <i>Acta de cómputo distrital de RP</i>
3	TE-RIN-70/2021	- <i>PT</i> (a través de Nazario Barrón Villanueva, representante propietario del partido ante el <i>Consejo Distrital</i>) ⁹	- Omisión de realizar el recuento total solicitado - Omisión de dar respuesta a la petición de recuento total presentada - Cómputo realizado por el <i>Consejo Distrital</i> - Entrega de la constancia de mayoría en favor de la candidatura del <i>PAN</i> - Declaración de validez de la elección

1.5. Resolución interlocutoria. El trece de agosto, el *Tribunal local* declaró improcedente el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo formado en el recurso TE-RIN-69/2021 –interpuesto por MORENA–, al considerar que no se actualizaban los supuestos legales para el recuento total de la votación¹⁰.

1.6. Sentencia impugnada. El veinte de agosto, el *Tribunal local* resolvió acumuladamente los recursos TE-RIN-26/2021, TE-RIN-69/2021 y TE-RIN-70/2021.

Por una parte, **confirmó** los resultados consignados en el *Acta de cómputo distrital de MR*, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la candidatura postulada por el *PAN* al estimar que: **a)** el recuento total solicitado era improcedente; **b)** los candidatos de la fórmula ganadora cumplieron los requisitos de elegibilidad; **c)** no se acreditó el rebase al tope de gastos de campaña de Edmundo José Marón Manzur; y **d)** sí se garantizó la cadena de custodia de los paquetes electorales de la elección de la diputación del *Distrito Electoral*.

Por otra, el *Tribunal local* **modificó** el *Acta de cómputo distrital de RP*, al considerar que los votos no fueron distribuidos correctamente por el *Consejo Distrital*.

1.7. Juicio federal. En desacuerdo, el veintiséis de agosto, el *PT* promovió el juicio en que se actúa.

⁹ Demanda visible a foja 000013 del cuaderno accesorio 4.

¹⁰ Foja 000039 del cuaderno accesorio 3.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral en el cual se controvierte una sentencia del *Tribunal local* vinculada con la elección de una diputación local para integrar el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley General de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, párrafo 1, inciso b), de la *Ley General de Medios*, conforme a lo siguiente:

A. Requisitos generales

6

a) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisa el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

b) Oportunidad. Dado que el actor expone como agravio la indebida notificación de la sentencia impugnada, este requisito se analizará en el estudio de fondo, en caso de cumplirse las demás exigencias para la procedencia del medio de impugnación.

c) Legitimación. Se cumple este requisito por tratarse de un partido político nacional con acreditación en el Estado de Tamaulipas.

d) Personería. Nazario Barrón Villanueva cuenta con la personería para promover el medio de impugnación, en su carácter de representante propietario del *PT* ante el *Consejo Distrital*, pues es la misma persona que acudió a la instancia local –en el recurso TE-RIN-70/2021–, además de que la autoridad responsable le reconoce dicho carácter al rendir su informe circunstanciado¹¹.

¹¹ El cual obra a foja 016 del expediente principal.



e) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque el actor pretende que se revoque la resolución dictada por el *Tribunal local* en el recurso TE-RIN-26/2021 y acumulados que desestimó los agravios que hizo valer en el recurso TE-RIN-70/2021; lo cual considera contrario a Derecho.

B. Requisitos especiales

a) Definitividad. Se cumple este requisito, porque en la legislación electoral del Estado de Tamaulipas no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

b) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este presupuesto, pues se alega la vulneración a los artículos 1, 8, 14, párrafos segundo y cuarto, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, Bases I y VI, 116, fracción IV, incisos b), y l), y 133 de la *Constitución General*.

c) Violación determinante. Se considera satisfecho este requisito porque, de asistir razón al *PT*, podría revocarse la sentencia impugnada y, entre otras cuestiones, ordenarse el recuento total de la votación recibida para elegir la diputación de mayoría relativa correspondiente al *Distrito Electoral*, lo que podría arrojar un cambio de ganador en la elección, pues el actor sostiene que se negó indebidamente su realización para proteger a la fórmula del *PAN*.

d) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación solicitada es viable, porque la determinación controvertida está relacionada con la elección de las diputaciones al *Congreso Estatal*, las cuales toman posesión el treinta de septiembre; por lo que, de estimarse que asiste razón al actor, previo a esa fecha se podría revocar la resolución combatida y, en su caso, ordenar el recuento total de la votación distrital.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal local* resolvió de forma acumulada los recursos TE-RIN-26/2021, TE-RIN-69/2021 y TE-RIN-70/2021, presentados por Arcenio Ortega Lozano, el *PT* y MORENA.

Por un lado, **confirmó** los resultados consignados en el *Acta de cómputo distrital de MR*, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la candidatura postulada por el *PAN*; y, por

otro, **modificó** el *Acta de cómputo distrital de RP*, al estimar que hubo error en el cómputo de los votos.

En lo que resulta relevante a la presente controversia –relacionada con los agravios expuestos por el *PT* en el recurso TE-RIN-70/2021–, en la resolución combatida se sostuvo lo siguiente:

En el **apartado “10.1.1. Improcedencia del recuento total de votos”**, el *Tribunal local* señaló que, conforme a lo señalado en el artículo 292 de la *Ley Electoral*, el recuento total procede (i) cuando el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en los primeros lugares, o bien, (ii) cuando la diferencia de votación entre tales candidaturas es igual o menor a un punto porcentual.

Al respecto, estimó que no se actualizaba la primera hipótesis pues, a partir de las **actas de cómputo distrital** correspondientes, consideró que podía desprenderse que, en la elección de mayoría relativa: **a)** la candidatura postulada por el *PAN* obtuvo 30,788 votos; **b)** el segundo lugar “28,120 votos”¹²; y **c)** el total de votos nulos fue de “1,161 votos”. En tanto que, respecto de la elección por el principio de representación proporcional, estimó que: **a)** el “*candidato del PAN* obtuvo 30,957 votos”; **b)** el “*candidato*” del segundo lugar “28,252 votos”¹³; y **c)** el total de votos nulos fue de 1,164 votos.

8

Por lo que hace al segundo supuesto, el *Tribunal local* consideró que, conforme a los resultados porcentuales que se extraían del ***Acta de Cómputo Distrital de MR***, podía desprenderse que el *PAN* obtuvo el 45.00% de la votación, frente al 41.07% conseguido por el segundo lugar, lo cual implica una diferencia porcentual entre los primeros lugares de **3.93%**. Por tal motivo, concluyó que tampoco se surtía la segunda hipótesis para el recuento total.

Posteriormente, consideró que, aun cuando era existente la omisión del *Consejo Distrital* de darle respuesta a su petición de realizar el recuento total, no tenía ningún fin práctico obligarlo a darle contestación pues el recuento era improcedente.

Por todo ello, sostuvo que, al no surtirse los supuestos normativos exigidos para el recuento total de votos, el actuar del *Consejo Distrital* fue conforme a lo establecido en el artículo 292 de la *Ley Electoral*.

¹² El acto impugnado refiere a MORENA, pero en realidad se trata de la *Coalición Juntos Haremos Historia en Tamaulipas* que conforma con el *PT*.

¹³ Nuevamente hace referencia a MORENA.



En cuanto al apartado “10.1.4. **Sí se garantizó la cadena de custodia, en la elección del 21 Distrito Electoral de Tamaulipas**”, el *Tribunal local* consideró, por un lado, que los eslabones de la citada cadena se dan previo y al concluir la jornada electoral, durante la sesión de cómputo respectivo, así como en el traslado y almacenamiento de los paquetes electorales.

Por otro, que para considerar que se violó la cadena de custodia se tiene que identificar qué eslabón se vio afectado, si esa vulneración altera la confiabilidad de la prueba y, en su caso, la repercusión que ello puede tener en los resultados de la votación. Lo cual debe ser argumentado y probado objetiva y plenamente por quien sostiene la transgresión.

En ese contexto, consideró infundado el agravio del actor porque no sustentó con elemento de prueba alguno su dicho, solo refirió, de forma subjetiva y unilateral, que no se cumplió con la cadena de custodia.

De ahí que una vez desestimados los agravios del actor y estudiadas las demás inconformidades hechas valer en los recursos acumulados, como se adelantó, el *Tribunal local* **confirmó** los resultados consignados en el *Acta de cómputo distrital de MR*, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la candidatura postulada por el *PAN*; y **modificó** el *Acta de cómputo distrital de RP*.

9

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme, el promovente hace valer como **agravios**, en esencia, que:

- 1) La notificación de la sentencia fue indebida.** El *PT* se queja de que no se le notificó la sentencia o se le notificó “*de forma irregular*”, pues aun cuando la diligencia se realizó en el domicilio que señaló, la notificación era personal y no autorizó que otra persona la recibiera, además de que la cédula de notificación no tiene la firma de quien la recibió.
- 2) La resolución es confusa.** El *PT* expone que la resolución es oscura y confusa porque se menciona la “Ley de Medios” sin señalar a cuál se hace referencia; además de que existen dos resolutivos *Cuarto*. Situación que, ante la falta de claridad, le impide combatir eficazmente la sentencia.
- 3) El *Tribunal local* incorrectamente validó la omisión de recuento total y de darle contestación a su petición.**

El actor expone que es indebido lo considerado por el *Tribunal local* en el apartado 10.1.1, *Improcedencia del recuento total de votos*, de la sentencia

impugnada porque, aun cuando se actualizó el supuesto de recuento total previsto en el artículo 292 de la *Ley Electoral* y, mediante escrito de ocho de junio, solicitó en tiempo y forma su realización, y reiteró su petición durante el desarrollo del cómputo distrital, no se llevó a cabo el recuento total y tampoco se le ha dado contestación a sus solicitudes.

4) El Tribunal local erróneamente señaló que sí se guardó la cadena de custodia, aun cuando reconoció que se sesionó en la vía pública.

El *PT* considera que con ese solo hecho se entiende que no se siguieron los protocolos establecidos; además de que no se permitió el acceso de los representantes a la “*bóveda*”(sic) ubicada en el segundo piso del domicilio del *Consejo Distrital*, aunado a que algunas urnas presentaban muestras de manipulación pues estaban abiertas, lo cual no se les permitió fotografiar. Situación que, refiere, se comprueba con el video que obra en autos.

4.1.3. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar:

- 1) Si es indebida la notificación de la sentencia.
- 2) Si genera confusión la mención a la “*Ley de Medios*” en la resolución impugnada, así como la existencia de dos resolutivos *Cuarto*.
- 3) Si fue correcto que el *Tribunal local* considerara improcedente el recuento total solicitado e innecesario ordenar al *Consejo Distrital* que diera respuesta a la petición del *PT*.
- 4) Si fue erróneo que el *Tribunal local* considerara que se guardó la cadena de custodia.

4.1.4. Decisión

Procede **confirmar** la sentencia controvertida porque:

- 1) Son ineficaces los agravios contra la indebida notificación de la sentencia impugnada, porque el actor tuvo conocimiento de su contenido y presentó su demanda oportunamente.
- 2) Contrario a lo que expone el actor, el *Tribunal local* sí especificó a qué ley se refería con el término “*Ley de Medios*”; aunado a que el hecho de repetir el numeral de un resolutivo no le impidió conocer con claridad lo ordenado y preparar una defensa adecuada contra el acto combatido.



- 3) Independientemente de lo expuesto por la autoridad responsable para validar la no realización del recuento total de la votación, cierto es que no se puede conceder su implementación porque, como sostuvo esta Sala en una diversa sentencia, no se actualiza la hipótesis legal para su ejecución. Además, dadas las particularidades del caso, efectivamente era innecesario ordenar al *Consejo Distrital* dar respuesta al *PT* sobre su solicitud de recuento total, pues ésta no podría ser distinta a lo sustentado en sede judicial.
- 4) Son ineficaces los agravios del actor vinculados con la presunta violación a la cadena de custodia, porque no combaten todas las consideraciones expuestas por el *Tribunal local* para desestimar su inconformidad, aunado a que plantea argumentos novedosos.

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. Son ineficaces los agravios contra la indebida notificación de la sentencia impugnada, porque el actor tuvo conocimiento de su contenido y presentó su demanda oportunamente.

El promovente expone que no se le notificó el acto combatido, o se le notificó “*de forma irregular*”, pues aun cuando la diligencia se realizó en el domicilio que señaló, la notificación de sentencias debe ser personal y no autorizó que otra persona la recibiera en su nombre y representación, además de que la cédula de notificación incumple los requisitos formales porque no tiene la firma de quien la recibió.

Esta Sala Regional considera que los agravios **son ineficaces**.

Lo anterior, porque, aún en el supuesto no concedido de que existiera alguna irregularidad en la notificación, lo cierto es que el actor presentó su medio de impugnación de manera oportuna, por lo que cualquier presunto vicio quedó convalidado.

En efecto, se observa que la comunicación procesal se realizó el veintidós de agosto¹⁴ y el *PT* presentó su medio de impugnación el veintiséis siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días naturales¹⁵ que prevé el artículo 8 de la *Ley General de Medios*.

¹⁴ Ver cédula y razón de notificación personal a fojas 000936 y 000937 del cuaderno accesorio 1.

¹⁵ Tomando en consideración que el asunto está vinculado con el proceso electoral local en curso y, al respecto, el artículo 7, primer párrafo, de la *Ley de Medios* dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Además, se advierte que el promovente tuvo conocimiento del contenido del acto combatido pues lo identifica y expone agravios contra las consideraciones que lo sostienen, algunas de las cuales, incluso, transcribe de forma literal.

4.2.2. Contrario a lo que expone el actor, el *Tribunal local* sí especificó a qué ley se refería con el término “Ley de Medios”; aunado a que el hecho de repetir el numeral de un resolutivo no le impidió conocer con claridad lo ordenado y preparar una defensa adecuada contra el acto combatido.

El enjuiciante considera que el *Tribunal local* emitió una resolución “*obscura y confusa*”(sic) porque, por un lado, en múltiples ocasiones menciona la “Ley de Medios” sin señalar a cuál se refiere; y, por otro, existen dos resolutivos *Cuarto* en la sentencia, los cuales se refieren a situaciones diversas. Considera que con lo anterior no existe claridad suficiente que le permita combatir eficazmente la sentencia.

Deben **desestimarse** los agravios del promovente.

Contrario a lo que expone el actor, en cuanto a que el *Tribunal local* no hace referencia a qué “Ley de Medios” se refiere a lo largo de su sentencia, del Glosario de la resolución reclamada se advierte que con ese término el órgano jurisdiccional hace referencia a la “*Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas*”, por lo que sí existe certeza sobre qué cuerpo normativo invocó la responsable.

12

Por otro lado, aun cuando el promovente tiene razón respecto a que existen dos resolutivos *Cuarto*, cierto es que ese error de asentamiento no trasciende en el fondo del asunto y tampoco obstaculizó una defensa eficaz del *PT*.

El primer resolutivo *Cuarto* modifica los resultados del cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional en el *Distrito Electoral*, en términos del apartado 11 de esa ejecutoria.

A través del segundo resolutivo *Cuarto*, se vincula al Consejo General del *IETAM* para los efectos legales a que haya lugar, en relación con el cómputo final de la elección para las diputaciones de representación proporcional.

De lo anterior, se observa que el hecho de que el numeral del resolutivo se repita en modo alguno le impidió conocer con claridad y exactitud lo que el *Tribunal local* ordenó realizar en cada uno de ellos, por lo que el actor contó con los elementos suficientes para presentar una defensa eficaz.



4.2.3. Independientemente de lo expuesto por el *Tribunal local* para validar la no realización del recuento total, cierto es que no se puede conceder su implementación porque, como sostuvo esta Sala en una diversa sentencia, no se actualiza la hipótesis legal para su ejecución; además, efectivamente era innecesario ordenar dar respuesta al *PT* pues ésta no podría ser distinta a lo sustentado en sede judicial.

El *PT* señala que es incorrecto lo considerado por el *Tribunal local* en el apartado 10.1.1, *Improcedencia del recuento total de votos*, del acto combatido porque, **de acuerdo con los datos del *PREP*** publicados en la página del *IETAM*, el número de votos nulos rebasó por mucho la diferencia entre los primeros lugares y, por tanto, se actualizó el supuesto de recuento total previsto en el artículo 292 –fracción I– de la *Ley Electoral*¹⁶; pero indebidamente éste no se llevó a cabo, aun cuando lo solicitó en tiempo y forma mediante escrito de ocho de junio.

Señala que, incluso, durante la sesión de cómputo presentó una nueva solicitud para su desahogo, pero ninguno de los dos escritos se le ha contestado hasta la fecha, con lo cual también se vulnera su garantía de audiencia y derecho de petición.

El actor agrega que es indebido lo considerado por el *Tribunal local*, en cuanto a que si bien existió la omisión de dar contestación a su petición de recuento total, no tendría ningún fin práctico obligar a la responsable darle respuesta, porque no se surtieron los supuestos de procedencia del recuento total de votos, que era el fin pretendido por el *PT*.

En perspectiva del enjuiciante, con independencia de la procedencia o no de una petición, en términos de lo establecido en el artículo 8 de la *Constitución General*, debió existir un pronunciamiento de la autoridad originalmente responsable en cuanto a la petición que realizó.

Además, sostiene que de forma dolosa el *Consejo Distrital* publicó información falsa para proteger a la fórmula del *PAN* y no realizar el recuento total, pues en las instalaciones del *Consejo Distrital*, en una parte “*nada visible*”(sic) se colocó la “*sábana*” de resultados, los cuales eran distintos a los asentados en

¹⁶ **Artículo 292.-** El recuento total de votos, procederá cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos: /// I. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos o candidatas ubicadas en el primero y segundo lugar de votación. En estas hipótesis deberá solicitarse el recuento al inicio de la sesión de cómputo;

el *PREP*. Situación que hizo del conocimiento del Secretario del *Consejo Distrital*.

Esta Sala Regional considera que deben **desestimarse** los agravios hechos valer, porque, por un lado, con independencia de los argumentos expuestos por el *Tribunal local* para validar la no realización del recuento total de la votación, cierto es que, como se sostuvo al resolver el juicio SM-JRC-234/2021, este órgano de decisión considera improcedente tal recuento al no actualizarse el supuesto legal para ello.

Por otro, debido a que, por las particularidades del caso, tal como concluyó el *Tribunal* era innecesario dar una respuesta adicional al *PT* que, incluso, no podría ser distinta a la considerada en la citada ejecutoria.

En efecto, el actor hace depender la parte sustantiva de su agravio relacionado con el recuento total de la votación, en que, **conforme a los datos asentados en el *PREP***, publicados en la página del *IETAM*, el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre los primeros lugares, por lo que se actualizó el supuesto de recuento total de la votación previsto en la fracción I del artículo 292 de la *Ley Electoral*.

14 El cual solicitó oportunamente al *Consejo Distrital* hasta en dos ocasiones, haciéndole notar que los datos en que se estaba basando diferían a lo publicado en el *PREP*. Pese a ello, el recuento total no se llevó a cabo; situación que indebidamente validó el *Tribunal local*.

Ahora bien, en el juicio SM-JRC-234/2021, este órgano jurisdiccional revisó la resolución interlocutoria dictada por el *Tribunal local* en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo correspondiente al recurso de inconformidad TE-RIN-69/2021, que declaró improcedente la realización del recuento total de la votación que solicitó MORENA respecto de las elecciones de la diputación local de mayoría relativa en el *Distrito Electoral*, y de las diputaciones de representación proporcional.

En esa ejecutoria, esta Sala estimó que aun cuando asistía razón a MORENA en cuanto a que el *Tribunal local* indebidamente consideró que la pretensión de recuento total debía analizarse a partir de los resultados del cómputo distrital, lo cierto es que finalmente **fue correcto que declarara improcedente** su realización.



Ello porque, como se decidió en el caso citado y se reitera por esta Sala Regional, conforme a la normativa local¹⁷, **no debe acudirse al PREP** para analizar si se surte el supuesto para la realización del recuento, como lo señala el promovente, sino a los *Resultados preliminares de las elecciones en el Distrito*, levantados al término de la sesión que da seguimiento a la jornada electoral y asentados en el cartel de resultados preliminares¹⁸, de cuya revisión se observa que el número de votos nulos no es mayor a la diferencia entre los primeros lugares, de ahí que **no se actualiza la hipótesis de recuento total alegada**¹⁹.

¹⁷ Fundamentalmente, el artículo 292, fracción I, de la *Ley Electoral*, así como los numerales 4.4 y 5.10 de los *Lineamientos para el desarrollo de la sesión de cómputos distritales y municipales. Proceso electoral 2020-2021*, así como el apartado 2.2 del *Manual de Cómputos Municipales y Distritales, proceso electoral 2020-2021*. Estos últimos emitidos por el IETAM y consultables en https://www.ietam.org.mx/PortalN/Paginas/Legislacion_Vigente/Legislacion_Vigente.aspx#Manuales_Lineamientos

¹⁸ Los cuales obran a foja 224 del expediente principal del juicio SM-JRC-234/2021, en los términos siguientes:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	RESULTADOS (CON NÚMERO)	
	DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE:	
	MAYORÍA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
	28,405	28,454
	1,715	1,723
	380	380
	646	647
	930	931
	1,603	1,605
	26,069	26,120
	1,148	1,149
	859	860
	425	426
	366	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	35	35
VOTOS VÁLIDOS	62,581	62,330
VOTOS NULOS	1,040	1,040

¹⁹ **A.** Respecto de la elección de **mayoría relativa** se advierte que el primer lugar correspondió al PAN, con **28,405** votos, frente a los **27,365** obtenidos por la *Coalición Juntos Haremos Historia en Tamaulipas* –incluye los sufragios alcanzados en lo individual y en conjunto por MORENA y el PT–; lo que implica una diferencia entre los primeros lugares de **1,040** votos, en tanto que los votos nulos ascienden a **1,040**. Como se observa, **no se actualiza el supuesto legal**, porque el número de votos nulos **no es mayor** a la diferencia entre las candidaturas punteras. Sin que en el caso, pueda considerarse que se surte la hipótesis de recuento total por ser **iguales** las cantidades de votos nulos y la diferencia entre las primeras dos candidaturas pues, de haberlo querido de esa manera, el legislador habría previsto ese supuesto, como sí lo hizo en la diversa fracción II del mismo artículo 292, de la *Ley Electoral* que señala que procederá el cómputo total cuando, al final de la sesión de cómputo, se observe que la diferencia entre la votación obtenida por los primeros lugares es **igual o menor** a un punto porcentual. Además, de la revisión al proceso legislativo que dio origen a la reforma a la *Ley Electoral* que introdujo los actuales supuestos para el recuento total de la votación (Decreto No. LXIII-194, publicado el ocho de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas), no se advierte que los congresistas pretendieran homologar ambas hipótesis, en el sentido de que los elementos definitorios que cada una prevé debían ser **iguales** a la diferencia entre los primeros lugares, sino que claramente diferenció el supuesto vinculado con los votos nulos y estableció que estos debían ser **mayores** a la citada diferencia, en tanto que sí permitió el recuento total cuando la aludida diferencia fuera **igual o menor** a un punto porcentual. Por tanto, el análisis del caso debe ceñirse a lo establecido por el legislador tamaulipeco, en uso de su facultad de configuración legislativa. Facultad que reconoció la *Suprema Corte* a las entidades federativas para emitir la regulación relativa a los supuestos de recuento de la votación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 40/2014 y acumuladas.

B. Por lo que hace a la elección de **representación proporcional**, de la información registrada en el cartel de *Resultados Preliminares de las Elecciones en el Distrito*, se observa que los partidos políticos que alcanzaron una mayor votación fueron el PAN, con 28,454, y MORENA, con 26,120 votos. Ello implica una diferencia en la votación de 2,334 sufragios entre las opciones políticas más votadas. En tanto que los votos nulos ascendieron a 1,040, lo cual es una cantidad menor a la diferencia entre los primeros lugares y, por ende, no se actualiza la hipótesis de recuento total señalada por el actor.

Así, con independencia de lo señalado por el *Tribunal local* en el acto ahora combatido –resumido en el apartado de *Resolución Impugnada*–, cierto es que el *PT* no podría obtener una sentencia que concediera la realización del recuento total de la votación porque no debe partirse de los datos asentados en el *PREP*, como lo refiere el enjuiciante; y, una vez revisados los resultados que la normativa local prevé para analizar si se actualiza o no la hipótesis de recuento total, se constata que no se colman los extremos exigidos.

Por otro lado, no asiste razón al actor en cuanto a que fue indebido que el *Tribunal local*, aun cuando consideró acreditada la omisión de darle respuesta a su solicitud de recuento total de la votación²⁰, no ordenó al *Consejo Distrital* emitir contestación, con independencia de que la petición resultara improcedente.

Al respecto, es cierto que, por regla general, como lo expone el promovente, en términos de lo dispuesto por el artículo 8, segundo párrafo, de la *Constitución General*, a toda petición deberá recaer respuesta escrita de la autoridad a quien se haya dirigido²¹.

Ahora, el artículo 292, fracción I, de la *Ley Electoral* establece que el recuento total de votos procederá cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugar de votación. Caso en el cual deberá solicitarse el recuento al inicio de la sesión de cómputo.

Por su parte, el artículo 297 de la *Ley Electoral* dispone que, cuando exista una petición infundada de recuento, y así lo acuerde el Consejo respectivo, se asentarán en el acta correspondiente los motivos y fundamentos para dicha determinación²².

A partir de lo anterior, se considera que si bien existe una deficiencia en el acta de la sesión de cómputo distrital y lo óptimo hubiera sido que el *Consejo Distrital* asentara en ella las razones y normas por las cuales desestimó la petición de recuento total, cierto es que, ante la falta de contestación y de realización de recuento, el actor estuvo en aptitud de exponer ante el *Tribunal*

Incluso, en el mejor de los casos en que se considerara la votación de la *Coalición Juntos Haremos Historia en Tamaulipas* para evaluar la procedencia del recuento total solicitada, tampoco se surtiría la hipótesis legal porque, de conformidad con el citado cartel, ésta alcanzó 27,051 votos y, en ese escenario, la diferencia con el *PAN* sería de 1,403 votos. En tanto que, como se refirió, los votos nulos son 1,040, esto es, menos de la diferencia entre los primeros lugares.

²⁰ Que presentó el ocho de junio, así como durante la propia sesión de cómputo distrital, celebrada el nueve siguiente.

²¹ **Artículo 8o.-** [...] A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

²² **Artículo 297.-** Cuando exista una petición infundada de recuento, y así lo acuerde el Consejo respectivo, se asentarán en el acta correspondiente los motivos y fundamentos para dicha determinación.



local por qué consideraba actualizada la hipótesis legal que lo prevé y, en consecuencia, indebida su falta de implementación, a efecto de que el órgano jurisdiccional analizara directamente su procedencia o no.

En tal sentido, dadas las particularidades del caso, la celeridad de los tiempos electorales y la prontitud con que se busca definir si la votación ha de someterse a un nuevo escrutinio y cómputo total o parcial, se comparte lo señalado por la autoridad local, en cuanto a que, una vez constatado en sede judicial que la solicitud era improcedente, ningún fin práctico tendría ordenar al *Consejo Distrital* que emitiera una contestación, pues no podría dar respuesta en sentido diverso a lo exactamente resuelto en la sentencia.

En todo caso, el *PT* debe estarse a las razones y fundamentos señalados en este juicio, a partir de los cuales esta Sala Regional consideró improcedente el recuento solicitado, tal como previamente lo determinó en el expediente SM-JRC-234/2021.

4.2.4. Son ineficaces los agravios del actor vinculados con la presunta violación a la cadena de custodia porque no combaten todas las consideraciones expuestas por el *Tribunal local* para desestimar su inconformidad, aunado a que plantea argumentos novedosos.

El *PT* señala que fue indebido que en el apartado 10.1.4 de la sentencia impugnada el *Tribunal local* considerara que sí se guardó la cadena de custodia, aun cuando reconoció que se sesionó en la vía pública.

El accionante considera que con ese solo hecho se entiende que no se siguieron los protocolos establecidos por las autoridades electorales; pues de no considerarse de ese modo, sobrarían las instalaciones que albergan los consejos distritales.

Además, se queja de que no se permitió el acceso de los representantes de los partidos políticos a la “*bóveda*”(sic) ubicada en el segundo piso del domicilio del *Consejo Distrital*; así como de que algunas urnas presentaban “*síntomas notorios*”(sic) de manipulación pues estaban abiertas, lo cual no se les permitió fotografiar. Situación que se comprueba con el video que obra en autos.

Esta Sala Regional considera **ineficaces** los agravios expresados por el actor.

La *Suprema Corte* ha sustentado que los motivos de inconformidad deben ser calificados como inoperantes, es decir, ineficaces, cuando **no combaten los fundamentos y razonamientos en que se apoya el acto impugnado**, por

no ser materia de la controversia y no existir al respecto un pronunciamiento por parte de la autoridad responsable²³.

La misma calificativa ha dado a los agravios cuando en el acto recurrido se expusieron diversas consideraciones para sustentarlo y en la impugnación **no se combaten todas**, debido que, aun cuando los que sí las controviertan se estimen fundados, ello no bastaría para revocar el acto cuestionado dada la insuficiencia en la impugnación de todos sus fundamentos, los cuales quedarían firmes, rigiendo el sentido del acto cuestionado²⁴.

Incluso, la *Suprema Corte* ha sostenido que si una razón es **suficiente por sí misma** para justificar el sentido del acto reclamado, al desestimar los agravios dirigidos a combatir una de ellas –o al no expresarse agravios en su contra– resulta innecesario el estudio de los demás, pues aun resultando fundados no cambiarían el sentido del acto controvertido²⁵.

En el caso, en cuanto a la inconformidad vinculada con la transgresión a la cadena de custodia, al dictar el acto combatido el *Tribunal local* sostuvo que:

- Los eslabones de la cadena de custodia electoral se dan previo y al concluir la jornada electoral, durante la sesión de cómputo respectivo, en el traslado de paquetes y en su almacenamiento.
- Si bien el *PT* denunció una posible violación a la cadena de custodia, en autos **no existía un indicio** que pudiera poner en duda la autenticidad en la preservación de la documentación electoral, pues **realizar el recuento en la vía pública no genera, por sí mismo, violación a la cadena de custodia.**
- Para poner en entredicho la autenticidad de los paquetes electorales, se debían probar “*indicios o circunstancias*” de que concluida la jornada electoral y hasta la práctica del cómputo, hubo una manipulación o alteración indebida en los mismos.

18

²³ Sirven de apoyo, en lo aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 7/2003, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO, y la tesis P. XIII/99, de rubro: REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. Consultables, respectivamente, en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época; tomo XVII, febrero de 2003; p. 32; registro No. 185000; y, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; Pleno; tomo XIV, septiembre de 2001; p. 9; registro digital 188743.

²⁴ Sirve de sustento, en lo aplicable, la tesis 2a. LXV/2010, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; 2a. Sala; tomo XXXII, agosto de 2010; p. 447; registro digital 164181.

²⁵ Tal criterio se extrae de la jurisprudencia 2a./J. 115/2019 (10a.), de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; 10a. época; 2a. Sala; libro 69, agosto de 2019; tomo III; p. 2249; registro digital 2020441.



- En el caso, el *PT* no sustentó con elemento de prueba alguno su dicho, sino solo refirió de forma subjetiva y unilateral que no se cumplió con la cadena de custodia. Por lo que debía tenerse por no acreditada la violación aducida.
- Las nulidades en materia electoral no se generan ante cualquier irregularidad, sino que resulta aplicable el principio general de derecho de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Lo que significa que el voto no debe ser viciado por irregularidades menores.
- El solo dicho del *PT* de que se violó la cadena de custodia al haberse realizado el recuento en la vía pública, se contraponía a la complejidad de los casos que involucran esta temática, pues **se debía argumentar y probar objetiva y plenamente que se puso en duda la certeza de los resultados electorales.**
- Para ello, **se tenía que identificar qué eslabón de la cadena se vio afectado, si esa violación alteró la confiabilidad de la prueba y, en su caso, la repercusión que ello pudo tener en los resultados** de la votación, lo que representa una demostración compleja a cargo de quien denuncia la violación.
- De modo que el dicho del actor, sin ninguna prueba necesaria para demostrarlo, hacía que su agravio resultara infundado.

Frente a estas consideraciones, como se precisó, el *PT* se limita a señalar, por un lado, que el solo hecho de sesionar en la vía pública evidencia que no se siguieron los protocolos establecidos por las autoridades electorales, pues considerarse de otro modo haría que sobrarian las instalaciones que albergan los distritos electorales.

Por otro, que no se permitió el acceso de los representantes partidistas a la “*bóveda*”(sic) ubicada en el segundo piso del domicilio del *Consejo Distrital*; así como de que algunas urnas presentaban muestras de manipulación pues estaban abiertas, lo cual no se les permitió fotografiar pero se comprueba con el video que obra en autos.

En primer lugar, esta Sala considera importante resaltar que de la revisión a la demanda local²⁶ no se observa que el actor haya hecho referencia a la manipulación de las urnas, tampoco a que se le impidiera fotografiar el estado

²⁶ Consultable a foja 000013 del Cuaderno Accesorio 4. Se precisa que el mismo día en que interpuso el recurso local, el *PT* presentó un alcance a su demanda, en el que corrigió las autoridades señaladas y mantuvo los agravios sostenidos en el escrito inicial. Consultable a foja 000709 del cuaderno accesorio 2.

que guardaban los paquetes o que se negara a los representantes partidistas acceder a lo que denomina como “*bóveda*”.

En su recurso de inconformidad, en esencia, se limitó a señalar que la realización del recuento en la vía pública era ilegal porque no garantizaba la cadena de custodia.

De manera que lo argumentado en esta instancia por el actor resulta ineficaz por novedoso pues, al no haberlo planteado ante el *Tribunal local*, éste no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto y, por tanto, no puede ser objeto de análisis por este órgano.

Adicionalmente a ello, es inexacto lo señalado por el partido en cuanto a que en autos consta un video en el que se comprueban las irregularidades que señala, pues si bien el *Tribunal local* requirió al *Consejo Distrital* el video de la sesión de cómputo distrital²⁷, durante la cual se realizó el recuento parcial de la votación, la autoridad electoral señaló que no contaba con el video solicitado²⁸, porque no servía la cámara con que cuentan²⁹.

20 Adicionalmente, esta Sala observa que con los restantes agravios el actor **no combate** lo considerado por el *Tribunal local*, pues insiste en que sesionar en la vía pública evidencia que no se siguieron los protocolos establecidos y argumenta que considerar lo contrario haría innecesarias las instalaciones de los consejos distritales, pero no confronta lo señalado en la sentencia en cuanto a que sesionar en la vía pública, por sí mismo, no implica violación a la cadena de custodia.

Aspecto sobre el cual se señaló que resultaba necesario que quien alegara tal transgresión, **argumentara y probara objetiva y plenamente** que se puso en duda la certeza de los resultados electorales, **e identificara** qué eslabón de la cadena se vio afectado, si esa violación alteró la confiabilidad de la prueba y, en su caso, la repercusión que ello pudo tener en los resultados de la votación, **sin que el partido cumpliera con esa carga**.

Así, este órgano de decisión estima que los agravios expuestos por el actor son insuficientes para derrotar lo razonado por el *Tribunal local* y, por tanto, las consideraciones que brindó deben continuar rigiendo el fallo impugnado.

²⁷ Mediante auto de veintiséis de junio, consultable a foja 000512 del cuaderno accesorio 4.

²⁸ Ver desahogo de requerimiento a foja 000523 del cuaderno accesorio 4.

²⁹ Ver contestación a foja 000583 del cuaderno accesorio 4.



En esas condiciones, al haberse desestimado los motivos de inconformidad del promovente, lo procedente es confirmar, en lo controvertido, el acto combatido.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.